DECRETO No. 510

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que según el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución de la República, es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

II. Que de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución de la República, se establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible, se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

III. Que por medio del Decreto Legislativo No. 637, del 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 353, del 19 de diciembre del mismo año, se aprobó la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura, la cual tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos.

IV. Que se reconoce la importancia de implementar enfoques innovadores como el de economía azul, el cual se basa fundamentalmente en integrar la sostenibilidad y la gestión responsable de los océanos con el desarrollo económico, utilizando la tecnología y la innovación para maximizar los beneficios de los recursos marinos y costeros sin agotarlos, es decir, equilibrar el crecimiento económico con la salud del ecosistema y la equidad social, incluyendo actividades como la pesca y acuicultura sostenibles, el turismo costero y la energía renovable marina, para lograr mayor eficiencia y minimizar residuos, impulsando nuevos empleos como medios de vida y una economía circular en los sectores marítimos.

V. Que es necesario realizar una actualización del marco regulatorio antes mencionado, que determinen el alcance y naturaleza de su relación al formular y aplicar nuevos criterios de ordenación, de desarrollo sostenible y responsable en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos con enfoque de economía azul, para adaptarse a los cambios tecnológicos, fomentar la innovación y la competencia de acuerdo con las políticas nacionales y los principios internacionales aceptados por la República de El Salvador, teniendo en consideración la experiencia de los países de la región.

VI. Que se hace necesaria la creación de un ente rector para enfocar y optimizar permanentemente los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos pesqueros, acuícolas y conexos, como fuentes de alimento y nutrición saludable, empleo e ingresos económicos, para una mejor calidad de vida de las actuales y futuras generaciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DE ECONOMÍA AZUL

CAPÍTULO I
OBJETO Y MARCO INSTITUCIONAL

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico e institucional para el diseño, implementación y ejecución de políticas públicas de pesca, acuicultura y actividades conexas, orientadas a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, el crecimiento económico, el uso racional de los recursos hidrobiológicos, sin poner en riesgo la conservación del medio ambiente, a través del enfoque de la economía azul.

Se entenderá por economía azul, el enfoque por el cual se prioriza el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, a través de una gestión eficiente, impulsada por la innovación y la colaboración multisectorial en las diferentes actividades económicas, impulsando el crecimiento y desarrollo, la generación de empleo, el mejoramiento de la calidad y medios de vida para las personas, y la conservación de los ecosistemas marinos, costeros e insulares, así como el aprovechamiento responsable de los recursos naturales del océano, ríos, lagos y otros cuerpos de agua.

Creación de la Autoridad Salvadoreña de Economía Azul

Art. 2.- Créase la Autoridad Salvadoreña de Economía Azul, en adelante, la Autoridad, que podrá abreviarse "ASEA", como una institución oficial autónoma de derecho público y con carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero, como en lo administrativo, operativo y presupuestario; la cual se regirá por lo dispuesto en la presente ley, reglamentos, además de otras normativas aplicables al ámbito de su competencia.

Se relacionará con el Órgano Ejecutivo e Instituciones del Estado a través del Ministerio de Economía, al cual estará adscrita.

Domicilio

Art. 3.- La Autoridad Salvadoreña de Economía Azul tendrá su domicilio en el municipio de la Libertad Sur, departamento de La Libertad y estará facultada para establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional, si las necesidades así lo requiriesen.

Finalidad de la Autoridad Salvadoreña de Economía Azul

Art. 4.- La Autoridad Salvadoreña de Economía Azul será el ente rector de la política y planificación de pesca, acuicultura y actividades conexas con enfoque de economía azul, como tal, le corresponde la formulación, elaboración, adopción, evaluación y seguimiento del cumplimiento de las políticas estatales, estrategias, planes y regulación en materia de ordenación, desarrollo de la economía azul, la ordenación básica de los sectores, la comercialización y transformación de los productos de la pesca, acuicultura y actividades conexas, así como la participación en la planificación de la política de investigación y promover el desarrollo sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, sin poner en riesgo el medio ambiente y la biodiversidad.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

La ASEA será la institución competente de aplicar la presente ley, así como la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con la materia.

También le corresponden las relaciones institucionales con las organizaciones y otras entidades representativas de interés en el sector de la pesca, la acuicultura y actividades conexas con enfoque de economía azul, tanto a nivel nacional como internacional.

Atribuciones de la Autoridad

Art. 5.- La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el cumplimiento de la presente ley, la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, sus políticas, sus reglamentos y demás leyes vinculadas.

2) Diseñar e implementar las políticas nacionales de fomento, desarrollo, ordenación, administración y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos del sector de la pesca y la acuicultura y actividades conexas, en coordinación con otras instituciones del Estado cuyas competencias se encuentren relacionadas con la economía azul.

3) Aprobar y ejecutar planes, programas y proyectos en diferentes ámbitos y sectores de la economía azul en colaboración con las instituciones competentes, para la promoción de las actividades de la pesca, la acuicultura y actividades conexas, el desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación; y, el turismo acuático marino y continental.

4) Cumplir las recomendaciones del informe del auditor externo, así como las proyecciones de los informes de progreso de las metas planificadas.

5) Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa, la memoria de labores de la ASEA relacionada con la gestión integrada de la economía azul.

6) Aprobar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles de la ASEA.

7) Coordinar el apoyo de las instituciones públicas y privadas u organismos, tanto a nivel nacional como internacional, para la ejecución de las acciones de economía azul encaminadas a la ejecución de la política nacional, atendiendo al fomento, desarrollo, ordenación y administración de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas.

8) Coordinar la colaboración con las entidades y organismos nacionales e internacionales responsables de la gestión y negociación de la economía azul y de los recursos técnicos y económicos de apoyo a la pesca y acuicultura, turismo, desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación, así como en los mecanismos de integración regional pesquera y acuícola, y en la implementación de acuerdos regionales e internacionales para la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos compartidos.

9) Controlar y verificar la trazabilidad, inocuidad, calidad, sanidad y saneamiento de los recursos hidrobiológicos y de los productos y subproductos no procesados derivados de la pesca y la acuicultura; que, a su vez, permitan la preservación del ambiente, los derechos de la naturaleza, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

10) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en las acciones de formulación, evaluación y seguimiento de Tratados de Derecho Internacional suscritos y ratificados por El Salvador, referentes a la pesca y acuicultura.

11) Promover estrategias de producción de los productos y subproductos nacionales con estándares de calidad, derivados de la pesca y la acuicultura, que garantice una disponibilidad suficiente, oportuna y permanente para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, incluyendo el aprovechamiento integral de las capturas de los recursos hidrobiológicos, la valorización y disminución de residuos pesqueros y acuícolas; y, tecnologías que reduzcan el impacto ambiental bajo principios de economía circular.

12) Fomentar y participar en actividades, de carácter nacional e internacional, en las que se discutan o acuerden aspectos relacionados con el aprovechamiento de los recursos mediante la pesca y la acuicultura, sin perjuicio de la participación de otros interlocutores públicos y privados.

13) Proponer al presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, anteproyectos de leyes o de sus reformas a las mismas, en relación con temas de economía azul, así como la implementación de planes de ordenamiento marino costero, continental e insular, previa consulta con la autoridad competente en materia marítimo portuaria, para lo cual podrá convocar a los sectores de la pesca, al gremio de la industria, las diversas asociaciones de pescadores artesanales y sus federaciones y sector de productores de la acuicultura de agua dulce y salada con el objetivo de adecuarlos al desarrollo y ordenación de la pesca y acuicultura, entre otros, según corresponda.

14) Suscribir convenios con diferentes centros e instituciones, públicas o privadas, nacionales e internacionales, para desarrollar programas cuya naturaleza permita el fomento, desarrollo y la ordenación de las actividades de pesca y acuicultura con enfoque de economía azul, de conformidad con la normativa aplicable.

15) Impulsar, promover y establecer medidas de ordenación en actividades de la pesca y la acuicultura y conexas para la conservación, aprovechamiento sostenible, administración y desarrollo de los recursos hidrobiológicos, incorporando criterios de adaptación al cambio climático y protección de ecosistemas marino-costeros, continental e insulares estratégicos para la resiliencia del sector y su medio ambiente.

16) Ordenar y regular las actividades de la cadena de valor de las diferentes fases de la pesca y la acuicultura, a través de los mecanismos legales correspondientes.

17) Impulsar y realizar investigaciones técnico o científicas sobre las actividades pesqueras, acuícolas y actividades conexas.

18) Aprobar e implementar programas de capacitación y certificación, asistencia y asesoría técnica a los participantes de las actividades pesqueras, acuícolas y actividades conexas.

19) Establecer y aplicar el régimen de funcionamiento de la infraestructura pesquera y acuícola de propiedad estatal.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

20) Otorgar, emitir, cancelar, suspender, modificar y revocar autorizaciones y licencias para la fase de extracción de pesca, por embarcación, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y demás disposiciones y normativa aplicables, así como imponer las sanciones por infracciones previstas en dicha ley.

21) Definir y dar a conocer públicamente las cantidades de licencias a otorgar para la fase de extracción, las cuales se determinarán con base en evaluaciones científicas de disponibilidad del recurso, capacidad de carga ecosistémica, y criterios técnicos objetivos que incluyan: sostenibilidad ambiental, contribución al desarrollo local, historial de cumplimiento de los solicitantes y eficiencia productiva.

22) Definir, en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y la Marina Nacional, las medidas a adoptar en temas de monitoreo, control y vigilancia de las áreas de reserva acuáticas, regímenes especiales de pesca u otra área de interés, en el ámbito marino, y en cuerpos de aguas continentales e insulares.

23) Autorizar a las personas naturales o jurídicas los permisos para el uso de tierras y aguas del Estado, en cualesquiera de las fases de la cadena de valor en el ejercicio de la actividad de pesca, acuícola y sus actividades conexas, dentro del ámbito de sus competencias y previo los dictámenes y autorizaciones aplicables, según el proyecto de que se trate.

24) Determinar y divulgar los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque o descargas, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras ya sea artesanales o industriales, en coordinación con la autoridad competente en materia marítimo portuaria.

25) Autorizar y divulgar las actividades de desembarques o descargas, transbordos y acopio de operaciones pesqueras de especies altamente migratorias a embarcaciones nacionales que enarbolan bandera salvadoreña o extranjeras, en coordinación con la autoridad competente en materia marítimo portuaria.

26) Realizar inspecciones pesqueras y acuícolas para verificar el cumplimiento de las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones y normativa aplicables.

27) Emitir las resoluciones de ordenación, instructivos y otros instrumentos que sean necesarios para la aplicación de las leyes de su competencia y sus reglamentos.

28) Aplicar los principios de enfoque de precaución, soberanía, sostenibilidad de los recursos, conservación, salvaguardas, sistémico, trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, fomento a las exportaciones, celeridad administrativa, eficiencia, equidad y aplicación de tecnologías limpias, contenidos en las disposiciones legales aplicables y desarrollados en los reglamentos respectivos.

29) Establecer vedas, temporales y/o espaciales, así como el esfuerzo pesquero relacionado a: cuotas de captura, número de embarcaciones, días de pesca, tallas mínimas de captura, artes, aparejos y métodos de captura u otros de especies hidrobiológicas de interés comercial, en las cuales se determine, a través de una investigación, con análisis biológico pesquero, para el aprovechamiento responsable y sostenible, así como, para

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

aquellas especies que sea necesaria su protección por su vulnerabilidad de su existencia, según se definan en los reglamentos aplicables.

30) Verificar el cumplimiento de las medidas de ordenación de las actividades pesqueras y acuícolas, que incluyen: inspecciones, monitoreo biológico, auditorias de proceso y la evaluación de datos, entre otras, mediante un sistema de seguimiento, control y vigilancia, necesario para reducir los riesgos de incumplimiento de ley que puedan estar presentes en estos.

31) Emitir las certificaciones de buenas prácticas pesqueras y las buenas prácticas acuícolas, de trazabilidad e inocuidad que conlleven a mejorar los sistemas de documentación dentro del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de interés comercial.

32) Conformar sociedades por acciones de economía mixta, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Autoridad, de forma directa o indirecta; así como integrar los órganos de gobierno de las sociedades en que la Autoridad tenga participación accionaria, considerando las obligaciones de notificación previstas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado en la materia.

33) Proponer la creación y el funcionamiento de instituciones de educación superior, ya sea universidades o escuelas para formar profesionales del sector de la pesca y la acuicultura o actividades conexas que contribuyan al desarrollo socio económico del país; e impulsar carreras afines al sector pesquero y acuícola en las instituciones de educación superior existentes.

34) Realizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, las inspecciones higiénico-sanitarias para la verificación y seguimiento en todas las fases de la cadena de valor de la economía azul, de las normas higiénicas sanitarias plasmadas en el Código de Buenas Prácticas de Manufactura y la aplicación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), en los establecimientos de acopio, procesamiento y/o manipulación de productos pesqueros y acuícolas, según corresponda.

35) Garantizar el abastecimiento de insumos a un precio accesible para el desarrollo de la pesca, la acuicultura y actividades conexas, a través de la promoción de iniciativas privadas o de forma directa.

36) Administrar los registros y bases de datos (pescadores, embarcaciones, productores acuícolas, proyectos acuícolas, etc.); y gestionar datos de pesca y acuícola de manera sistemática (colecta, proceso y análisis de datos) para asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, controlar la pesca y acuicultura ilegal y promover beneficios económicos y sociales.

37) Fungir como autoridad competente para el comercio internacional de las especies obtenidas mediante el aprovechamiento pesquero, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

38) Implementar acciones, en coordinación con el Ministerio de Turismo, para promover el desarrollo económico de manera sostenible y en armonía con el medio ambiente en los muelles de pesca artesanal administrados por la Autoridad.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

39) Las demás atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y cualquier otra norma aplicable.

Estructura Organizativa de la ASEA

Art. 6.- La Autoridad estará organizada de la siguiente manera:

a) Un Director Ejecutivo, quien será la máxima autoridad y será nombrado por el presidente de la República para un periodo de cinco años, el cual podrá ser renovado por el mismo periodo; y,

b) Las instancias administrativas, así como técnicas y operativas que establezca el Director Ejecutivo de la ASEA.

Atribuciones del Director Ejecutivo de la ASEA

Art. 7.- El Director Ejecutivo de la Autoridad tendrá las atribuciones siguientes:

1) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como, de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y demás normativa en materia de recursos hidrobiológicos con interés comercial.

2) Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente, a la ASEA, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales.

3) Proponer, por medio del ramo correspondiente a las actividades de la pesca, acuicultura y conexas, los proyectos de tasas por prestación de servicios, autorizaciones y licencias para someterlas al proceso de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

4) Aprobar, emitir y modificar los precios públicos por servicios relacionados a las actividades de la pesca, la acuicultura y actividades conexas que presta la ASEA, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

5) Gestionar recursos financieros adicionales a los procedentes del Presupuesto General del Estado, que provengan de cualquier fuente de financiamiento, sea nacional o internacional, para ser destinados de forma extraordinaria para apoyar adicionalmente las actividades aquí reguladas, de conformidad con la normativa financiera aplicable.

6) Apoyar las negociaciones de cooperación financiera o de otra naturaleza con organismos nacionales, internacionales y cooperantes relacionados a las actividades de la pesca, la acuicultura y actividades conexas.

7) Aprobar normativa interna, tales como normas técnicas y administrativas, planes, programas y cualquier otra disposición de carácter general, con independencia de la denominación que adopte, así como proponer la emisión y reforma de los reglamentos aplicables.

8) Conducir la operación y ejecución de las políticas, planes, programas y acciones relacionadas a las actividades de la pesca, la acuicultura y actividades conexas para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

9) Presentar los informes solicitados por los organismos nacionales e internacionales relacionadas a las actividades de la pesca y la acuicultura.

10) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual para el funcionamiento de la ASEA, así como, los planes de trabajo, planes operativos anuales y la memoria de labores.

11) Supervisar y controlar el desempeño del funcionamiento de la institución.

12) Emitir las resoluciones de otorgamiento, cancelación, suspensión, modificación y revocación de autorizaciones y licencias en la fase de extracción a embarcaciones o lo relacionado a las actividades acuícolas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones y normativa aplicables.

13) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones que impongan sanciones por infracciones previstas en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

14) Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal de la institución.

15) Aprobar la estructura orgánica de la ASEA, así como instructivos de funcionamiento y operaciones, entre otros.

16) Aprobar el sistema de salarios del personal que labore en la ASEA.

17) Establecer sistemas de información gerencial, que permitan un monitoreo objetivo y transparente de los proyectos, recursos y gestión de la Autoridad, comunicaciones y capacitación.

18) Autorizar la contratación de las obras, adquisición de bienes y servicios, concesiones y otros, que fueren necesarios, para la realización y ejecución de sus fines, de conformidad con las leyes que lo regulan.

19) Administrar el funcionamiento de infraestructura pesquera y acuícola de propiedad estatal.

20) Fomentar un entorno favorable para el desarrollo de la pesca, la acuicultura y actividades conexas.

21) Aceptar donativos, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

22) Todas las demás que le sean atribuidas por la presente ley y demás normativa legal aplicable, así como cualquier otra actividad que permita lograr eficacia y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos de la ASEA.

Delegación

Art. 8.- El Director Ejecutivo podrá delegar mediante acuerdo el ejercicio de sus facultades en otros funcionarios de la institución, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, indicando claramente las competencias delegadas y las condiciones para su ejercicio, con excepción de aquellas que por su naturaleza sean indelegables.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

Requisitos del Director Ejecutivo

Art. 9.- Para ser nombrado Director Ejecutivo de la ASEA, se requiere:

a) Ser de nacionalidad salvadoreña.

b) Mayor de edad.

c) Poseer título que acredite conocimientos en el área.

d) Tener experiencia afín a las funciones que por medio de la presente ley se le encomiendan.

e) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

Inhabilidades

Art. 10.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de la ASEA:

a) Las personas naturales titulares de empresas cuyo giro ordinario tenga relación con los sectores regulados en la presente ley, así como quienes sean socios, accionistas, o administradores de cualquier sociedad de forma directa o indirecta, que tenga como fines actividades en dichos sectores; y,

b) Los declarados en concurso o quiebra, que no hubieren obtenido su rehabilitación.

Compatibilidad

Art. 11.- El cargo de Director Ejecutivo de la ASEA será compatible con cualquier otro de la administración pública.

Funciones Administrativas y Operativas de la ASEA

Art. 12.- El Director Ejecutivo determinará la estructura interna de la ASEA, que comprenderá las unidades organizacionales encargadas de la administración y finanzas, de apoyo institucional, de asesoría y aquellas de carácter operativo, a fin de dar cumplimiento a sus funciones.

En el nivel operativo deberá contar con una Gerencia de Ordenación y Administración Pesquera y Acuícola, encargada de establecer las medidas e instrumentos de ordenación necesarios para la conservación sostenible de los recursos hidrobiológicos con importancia comercial, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, así como de la fiscalización de las actividades bajo su vigilancia y control. Asimismo, la ASEA podrá contar con otras gerencias o unidades especializadas en materia de trazabilidad, inocuidad, sanidad y saneamiento, transferencia tecnológica y asistencia a los sectores productivos, entre otras, para el adecuado desempeño de sus atribuciones legales.

Auditoría Interna

Art. 13.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad de la Autoridad estará a cargo de un auditor interno nombrado por el Director Ejecutivo de la ASEA.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

Auditoría Externa

Art. 14.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, la Autoridad podrá contratar a discreción y cuando lo considere necesario, los servicios de auditoría externa.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Presupuesto Institucional

Art. 15.- La Autoridad aprobará el proyecto de presupuesto institucional y el régimen de salarios, el cual se formulará anualmente, asimismo, tramitará las modificaciones a los mismos, con base en la normativa de administración financiera del Estado.

Dicho proyecto de presupuesto deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo de la ASEA y remitido al Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de Economía, según los plazos y formas que sean establecidos por la normativa aplicable.

De igual forma, las modificaciones que se presenten durante la ejecución del presupuesto deberán ser aprobadas por el Director Ejecutivo de la ASEA y remitidas al Ministerio de Hacienda, para su respectivo análisis y aprobación conforme a la normativa aplicable. Una vez efectuado el cierre del presupuesto, la Autoridad deberá presentar al Ministerio de Hacienda la respectiva liquidación del mismo, de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su reglamento.

Cuando los ingresos percibidos por la Autoridad de la fuente de recursos propios excedan de las distintas fuentes específicas de ingresos aprobados durante el ejercicio fiscal en ejecución, los excedentes podrán incorporarse al presupuesto cada tres meses, a solicitud del Director Ejecutivo de la ASEA, remitida al Ministerio de Hacienda para su autorización, conforme al procedimiento correspondiente, de conformidad con la Ley General del Presupuesto y demás normativa aplicable.

Del Patrimonio

Art. 16.- El patrimonio de la ASEA estará constituido por:

a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones.

b) Las asignaciones del Fondo General del Estado que se le consigne y otorgue en cada ejercicio fiscal.

c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.

d) Los ingresos provenientes del pago por los productos o servicios prestados.

e) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos de la Autoridad.

f) Otros ingresos o bienes que legalmente pueda obtener en razón de sus actividades.

g) Los recursos financieros o en especies que provengan de fideicomisos, herencias, legados, donaciones u otros, conferidos o instituidos por personas nacionales o

extranjeras destinadas a los objetivos de la Autoridad.

h) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el Sistema Financiero.

i) Los fondos provenientes de cánones, utilidades y frutos que obtenga de sus bienes muebles, inmuebles, o como producto de sus operaciones financieras.

j) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones o durante su operación.

k) Cualquier otro ingreso o adquisición que incremente su patrimonio.

Colocación de Recursos

Art. 17.- Los recursos percibidos por la Autoridad Salvadoreña de Economía Azul podrán ser colocados en entidades o instrumentos autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda. Quedan excluidas de cualquier tipo de colocación las asignaciones presupuestarias provenientes del Fondo General del Estado. Las rentas que se generen, con ocasión de estas operaciones constituirán parte de su patrimonio.

Recursos Procedentes de Gobiernos u Organismos Internacionales

Art. 18.- Cuando se trate de recursos financieros de cooperación, préstamos o financiamiento no reembolsable procedentes de organismos, u otras instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas, con el gobierno de El Salvador, para la contratación de obras, bienes o servicios relacionados y destinados a la gestión de la Autoridad, se aplicarán las disposiciones que, en materia de adquisición de obras, bienes y servicios, estén contenidas en los convenios o acuerdos internacionales existentes, con los gobiernos u organismos respectivos. Si no se establece el proceso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Compras Públicas.

Destino de los Recursos Financieros

Art. 19.- Los recursos financieros captados y administrados por la ASEA, se destinarán para:

a) Financiar actividades, proyectos y programas relativos a la gestión integrada de los recursos hidrobiológicos con enfoque de economía azul.

b) Medición, monitoreo y control de los recursos hidrobiológicos e infraestructura.

c) Inventario, balance hidrobiológico y plan nacional de la gestión integrada de los recursos hidrobiológicos.

d) Fortalecimiento de habilidades, capacidades y formación práctica del personal de la ASEA.

e) Investigación, innovación, desarrollo científico y tecnológico con enfoque de economía azul.

f) Contratación de personal, bienes y servicios para la implementación de la presente ley, reglamento y normativas complementarias.

Fiscalización

Art. 20.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de sus normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Competencia para la Imposición de Sanciones

Art. 21.- Corresponde a la ASEA, la competencia sancionatoria por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

Ante el conocimiento o denuncia de posibles infracciones, la Gerencia de Ordenación y Administración Pesquera y Acuícola de la ASEA instruirá el procedimiento sancionatorio correspondiente, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos. El gerente de dicha unidad administrativa podrá decretar fundada y motivadamente, las medidas cautelares que resulten procedentes y, finalizada la tramitación del procedimiento sancionatorio, emitirá la resolución que corresponda, la cual admitirá recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ASEA.

Las sanciones administrativas a que se refiere el presente artículo serán impuestas por la ASEA, sin perjuicio de la deducción de otras responsabilidades legales que sean aplicables en materia marítimo portuaria, ambiental, civil, penal u otras previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Sucesión de Funciones

Art. 22.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Autoridad Salvadoreña de Economía Azul será la institución competente para la implementación de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y su reglamento, así como de la política y la planificación de la ordenación y promoción de la pesca y la acuicultura. En consecuencia, sucederá en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones que dicha ley prevé para el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura; por lo tanto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a los fines de esta ley, demás normativa interna, convenios, contratos y cualquier otro instrumento, se mencione a dicho Centro o al Ministerio, en lo que compete a la materia de esta ley, se entenderá que la totalidad de dichas funciones serán ejercidas únicamente por la ASEA.

Transferencia de Bienes

Art. 23.- En razón a lo dispuesto en el artículo precedente, la totalidad de activos pertenecientes al MAG y destinados para el funcionamiento y operaciones de CENDEPESCA, se transfieren por ministerio de ley a la ASEA, quien deberá recibirlos y administrarlos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La ASEA estará exonerada del pago de derechos registrales por la inscripción de bienes inmuebles u otros bienes, así como, de la inscripción de otros títulos que amparen propiedad y que deban inscribirse en los registros correspondientes, ya sea públicos o privados.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

Adicionalmente, se transfieren a la ASEA, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los recursos del Fondo de Actividades Especiales de CENDEPESCA.

Cuando se trate de bienes de otras instituciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren en uso o bajo la administración de CENDEPESCA destinados al cumplimiento de las funciones que se otorgan en la presente ley, dichas instituciones deberán brindar la colaboración necesaria para formalizar las transferencias de los mismos a la ASEA, cumpliendo con las leyes aplicables.

Comisión de Transición

Art. 24.- SE CONSTITUYE UNA COMISIÓN DE TRANSICIÓN, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR TRES REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y TRES REPRESENTANTES DE LA ASEA, QUE DURARÁ EN SUS FUNCIONES HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, Y SERÁ LA RESPONSABLE DE COORDINAR Y GESTIONAR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN DEBERÁN SER SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABOREN EN SUS RESPECTIVAS INSTITUCIONES Y SERÁN NOMBRADOS POR LOS TITULARES DE ÉSTAS, QUE CUENTEN CON FUNCIONES Y EXPERIENCIA ACORDES AL FIN DE LA MISMA, Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES:

a) REALIZAR UN INVENTARIO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS, ACTIVOS DE TECNOLOGÍA, ACTIVOS DE INFORMACIÓN, FINANCIEROS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA DE MUELLES Y EQUIPOS EN LOS MISMOS, ZONAS DE DESCARGA DE PESCA, EQUIPOS, ARCHIVOS, BASES DE DATOS Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS AL FUNCIONAMIENTO DE CENDEPESCA, Y/O DE LOS CUALES ESTÉ HACIENDO USO.

b) LEVANTAR EL ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES CONTENIDOS EN EL INVENTARIO ANTES INDICADO, QUE DEBERÁ SER SUSCRITA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN Y RATIFICADA POR LOS TITULARES DE SUS RESPECTIVAS INSTITUCIONES.

PARA EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES BASTARÁ PRESENTAR CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN SUSCRITAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN Y LOS TITULARES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE LA ASEA.

ASIMISMO, DURANTE ESTE PERIODO TRANSITORIO, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, POR MEDIO DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES, EJECUTARÁ POR CUENTA Y EN BENEFICIO DE LA ASEA, LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN, ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN CONTRACTUAL, EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, RECEPCIÓN Y PAGO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, INCLUIDO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL, NECESARIOS PARA LA CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES SUCEDIDAS Y PARA SU FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD INSTITUCIONAL.

PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA REALIZARÁ LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN CON CARGO A LAS ASIGNACIONES DE LA UNIDAD PRESUPUESTARIA 05, DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA, FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES DE CENDEPESCA, FONDO CIRCULANTE DE CENDEPESCA E INCLUIDOS LOS RECURSOS DE LOS

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

PROGRAMAS Y PROYECTOS EN EJECUCIÓN, PARA LO CUAL SE DEBERÁN SUSCRIBIR O PRORROGAR LOS CONTRATOS, ÓRDENES DE COMPRA, CONVENIOS, MODIFICACIONES CONTRACTUALES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS Y LA IMPLEMENTACIÓN OPERATIVA DE DICHA ENTIDAD, TODO DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, POR MEDIO DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, PODRÁ ADMINISTRAR, COMPROMETER, EJECUTAR Y LIQUIDAR TEMPORALMENTE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS, LOS RECURSOS FINANCIEROS Y LOS FONDOS DESTINADOS A LA ASEA, CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES REGULADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA APLICABLE. LOS BIENES, OBRAS, SERVICIOS, EQUIPOS, LICENCIAS, INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, SOFTWARE, MOBILIARIO Y DEMÁS ADQUISICIONES REALIZADAS CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN EFECTUADAS EN BENEFICIO DE LA ASEA Y DEBERÁN SER TRANSFERIDAS, REGISTRADAS O INCORPORADAS A FAVOR DE ÉSTA, CON LA EXONERACIÓN REGISTRAL DEL ARTÍCULO 23 DE LA PRESENTE LEY.

SI ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, SE DETERMINA QUE LA ASEA CUENTA CON LAS CAPACIDADES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, PRESUPUESTARIAS, OPERATIVAS Y DE ADQUISICIONES NECESARIAS PARA EJERCER DIRECTAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASEA LO NOTIFICARÁ AL TITULAR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS TREINTA DÍAS DESPUÉS EFECTUADA, SIN EXCEDER EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

FINALIZADO EL PERIODO TRANSITORIO, YA SEA POR CUMPLIMIENTO DE SU PLAZO MÁXIMO O MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO PRECEDENTE, SE SUSCRIBIRÁN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN, LAS ACTAS DE CIERRE, LA CONCILIACIÓN PRESUPUESTARIA, EL INVENTARIO DE LAS ADQUISICIONES Y EL TRASPASO DE LOS CONTRATOS Y EXPEDIENTES, SEGÚN SEA APLICABLE. (1)

Asignaciones Presupuestarias

Art. 25.- La ASEA iniciará operaciones con las asignaciones presupuestarias disponibles correspondientes a la Unidad Presupuestaria 05 Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura comprendidas dentro del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, incluyendo las correspondientes a los diferentes programas y proyectos que se encuentren en ejecución en dicha materia, de conformidad con el Presupuesto General del Estado vigente. En lo sucesivo, el Ministerio de Hacienda deberá incluir para cada año fiscal, las referidas asignaciones presupuestarias en la Ley del Presupuesto General del Estado, en la parte correspondiente a la ASEA.

Obligaciones Laborales

Art. 26.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la terminación de las relaciones laborales que se originen como consecuencia del traslado de funciones de CENDEPESCA a la ASEA, el MAG coordinará las acciones pertinentes a efecto de indemnizar a los servidores públicos conforme a ley.

La ASEA tendrá la potestad de decidir los mecanismos y formalidades para que aquellas personas, pertenecientes al personal al que se ha hecho referencia en el inciso anterior, puedan continuar ejerciendo sus labores, siempre y cuando se considere oportuno o necesario.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

Procedimientos Administrativos en Trámite y Contratos Vigentes

Art. 27- En los procedimientos judiciales y administrativos en los que CENDEPESCA o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en relación con competencias de CENDEPESCA, sea parte y que se encuentren en tramitación, continuarán a cargo de la ASEA a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los contratos y convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley relacionados con las atribuciones de CENDEPESCA se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de sus objetivos y/o la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminados anticipadamente, de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos.

Casos de Exclusión de la Ley de Mejora Regulatoria y del Procedimiento de Ejercicio de la Potestad Normativa

Art. 28.- La Autoridad Salvadoreña de Economía Azul queda excluida de la aplicación de la Ley de Mejora Regulatoria y de manera específica del procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Vigencia de Reglamentos y Otras Disposiciones

Art. 29.- Los reglamentos, instructivos, resoluciones, normas, acuerdos y otras disposiciones generales y particulares aplicables a los sectores regulados por esta ley, incluyendo las autorizaciones y licencias otorgadas con base en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, así como los dictados en materia administrativa para el funcionamiento interno que hayan sido emitidos por las autoridades competentes, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley, mientras no sean derogados o modificados expresamente.

Derogatorias

Art. 30.- Deróganse los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo No. 637, del 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 353, del 19 del mismo mes y año.

Vigencia

Art. 31.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 27
Tomo N° 450
Fecha: 9 de febrero de 2026

GM/ar
17-02-2026

REFORMA:

(1) D.L. N° 617, 24 DE JUNIO DE 2026;
D.O. N° 119, T. 451, 29 DE JUNIO DE 2026.

NGC
13/07/26